



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12
GIJON**

SENTENCIA: 00039/2020

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 DE GIJON
PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM. 1
Teléfono: 985178882, Fax: 985178885
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AAM
Modelo: S40000

N.I.G.:
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000826 /2019
Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO
DEMANDADO D/ña. WIZINK S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 39/20

En GIJON, a doce de febrero de dos mil veinte.

Dña. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia n° 12 de ésta y su partido, ha visto por si los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el n° 826/2019, en el que son parte actora D. [REDACTED] y parte demandada WIZINK S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de D° [REDACTED] se ha presentado demanda de juicio ordinario, frente a WIZINK S.A.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, que presentó su escrito de contestación en tiempo y forma, tras lo cual se señaló la celebración de la audiencia previa el día 11 de febrero de 2020. Llegado el día y la hora señalada, las partes se afirmaron y ratificaron en sus escritos iniciales de demanda,





y contestación y comprobada la imposibilidad de acuerdo entre las partes, y resueltas las excepciones formuladas, la parte actora propuso prueba documental ya unida a las actuaciones. La parte demandada propuso prueba documental. Habiendo interesado, únicamente prueba documental las partes, al amparo del Art 429.8 Lec, se acordó dar por terminado el acto, quedando los autos vistos para dictar sentencia sin necesidad de celebración de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Interesa la parte actora, con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad financiera demandada, que como consecuencia de dicha declaración de nulidad, el prestatario, únicamente está obligado a entregar tan solo la suma recibida, y en el caso de haber satisfecho aquella y los intereses vencidos, el prestamista devuelva al prestatario lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Expone que D° [REDACTED], firmó una tarjeta de crédito, con la entidad Barclaysbank, hoy Wizink Bank SA, con el número de solicitud terminado en [REDACTED], el 1 de julio de 2014. Que en el contrato se establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso siendo el TAE del 26,70%, considera que la cláusula que establece el interés remuneratorio, es una condición general de la contratación al amparo del Art. 1 de la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación, que el interés es claramente usurario, conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, según la interpretación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 628/15 del Pleno de la Sala Primera, Civil.

Relata la demandante, que el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística publican mensualmente los datos correspondientes al interés medio aplicable a los préstamos al consumo, siendo que en el Boletín Estadístico del Banco de España correspondiente a los meses de los extractos de la tarjeta, es notablemente inferior al estipulado en la tarjeta objeto de litis.

La parte demandada se opone a la pretensión ejercitada de adverso por entender que el interés pactado es el normal, y no superior, al utilizado por el resto de las entidades financieras españolas a la fecha de firma del contrato, por lo que no tiene la calificación de usurario.

En la presente Litis, es un hecho admitido por ambas partes que [REDACTED], con fecha 1 de julio de 2014, contrató con la entidad Barclays Bank, hoy Wizink Bank SA, una tarjeta de crédito, Visa Barclays y que la misma tenía un tipo de interés remuneratorio del 26,70%,





circunstancias que deben tenerse por debidamente acreditadas, debiendo ser examinada la pretensión consistente en la declaración de nulidad del contrato ante el carácter usurario del interés remuneratorio.

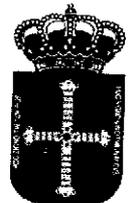
SEGUNDO: El Art. 1 de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la Usura sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

La ST n° 628/15 del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015, examinó el carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales.

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo se especifica que le es de aplicación dicha Ley de Represión de la Usura, en concreto su art. 1, puesto que la Ley se aplica a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. Especifica que, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, siempre que cumpla el requisito de transparencia y la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial. La operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales, el interés debe ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Literalmente la sentencia señala:
"TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito"revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad





préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

A partir de tales postulados, en el caso de autos no cuestionándose, que los intereses remuneratorios tienen un TAE del 26,70%, siendo el interés medio aplicado a los préstamos al consumo a la fecha de celebración del contrato en cuestión, julio de 2014, del 9,38%, no cabe duda que exceden notoriamente de los tipos medios de préstamos al consumo, sin que la entidad demandante haya acreditado circunstancia alguna justificativa del exceso, de modo que conforme a la mentada doctrina, no cabe otra cosa que concluir su carácter usurario, con la consiguiente estimación del recurso y con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Así, el efecto derivado de la declaración de nulidad será el de condenar a la demandada a reintegrar a la parte actora toda cantidad cobrada que haya excedido del capital prestado o dispuesto por el demandante, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones. Dicha cantidad, a falta de presentación de documentación que permita su determinación en el momento presente, será objeto de fijación en procedimiento de ejecución de sentencia.

Así mismo, dicha cantidad devengará el interés legal desde la fecha del cobro de las cantidades hasta el completo pago.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación de la demanda, se imponen a la parte demandada, las costas devengadas en la presente Litis.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación D° [REDACTED], frente a WIZINK S.A. representado por la Procuradora [REDACTED], se declara:

- La nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 1 de julio de 2014, por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que la demandante, únicamente, está obligada a devolver la suma recibida /dispuesta, condenando a la demandada a reintegrar a la parte actora toda cantidad cobrada que haya excedido del capital prestado o dispuesto por la demandante, incluyendo intereses,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

primas de seguro y cualesquiera comisiones, que será objeto de determinación en fase de ejecución de sentencia.

Esta cantidad devengará además el interés legal desde la fecha del cobro de las cantidades hasta el completo pago, todo ello, con imposición a la parte demandada de las costas procesales devengadas en la presente litis.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer **RECURSO DE APELACION** para ante la **ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS**, en el plazo de a contar desde el siguiente al de la referida notificación.

Llevase el original de esta resolución al libro de sentencias, dejando copia debidamente testimoniada en autos.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de esta fecha, ha sido dada, leída y publicada, por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS